

En la Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a diecinueve de enero del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 149/2017 relativo al juicio de controversia familiar sobre RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\* en representación de la entonces menor \*\*\*\*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*\*\*\*, radicado en la Tercera Secretaría, y;

### RESULTANDO:

1. Por escrito presentado el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, ante la Oficialía de Partes Común del Sexto Distrito Judicial, compareció \*\*\*\*\*\*\*\* por propio derecho y en representación de la menor \*\*\*\*\*\*\* demandando de \*\*\*\*\*\*\*, las pretensiones que indica en su libelo de cuenta.

Expuso los hechos que se desprenden del escrito inicial de demanda, invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto y ofreció probanzas.

2. En auto de \*\*\*\*\*\*\*\*\* fue admitida la demanda; se dio intervención legal al agente del Ministerio Público de la adscripción; se ordenó emplazar al demandado para que en el plazo legal concedido contestara lo que a su derecho conviniera, lo que así hizo por escrito de \*\*\*\*\*\*\*\*, enunciando las pruebas que estimó pertinentes; contestación con la cual se dio vista a la contraparte a efecto de manifestar lo conducente.

- **3.** Fijada la Litis, por auto de \*\*\*\*\*\*\*\*, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración.
- **4.** En audiencia de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, ante la imposibilidad de lograr conciliación entre las partes, se abrió el juicio a prueba por el plazo legal concedido.
- **5.** En auto de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; se procedió a la admisión de pruebas ofrecidas por las partes las que así fueron procedentes.
- **6.** El \*\*\*\*\*\*\* se inició con el desahogo de pruebas y en su continuación en fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, las partes exhibieron convenio supeditado de acuerdo a sus cláusulas, al resultado de la pericial en materia de genética, la que fue desahogada el veinte de febrero del mismo año y por exhibido el dictamen mediante escrito de cuenta \*\*\*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*.
- **7.** Por auto de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, se determinó conocer la opinión de la menor relacionada en el presente juicio a efecto de establecer de acuerdo a su elección, el orden de los apellidos a partir del reconocimiento de la figura paterna; diligencia desahogada el \*\*\*\*\*\*\*, fecha en la cual se ordenó turnar para resolver.



### PODER JUDICIAL

- 8. En proveído de \*\*\*\*\*\*\* al proceder a la aprobación del convenio, se consideró requerir a las partes la adición de cláusulas por cuanto al pago de alimentos retroactivos a favor de la menor, así como también exhibieran el acta de reconocimiento de hijo expedida por el Oficial del Registro Civil respecto de la menor, dejando sin efecto la citación para resolver.
- 9. Mediante escrito de cuenta \*\*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*, se apersonó ante este Juzgado la entonces menor \*\*\*\*\*\*\*, como persona mayor de edad, a quien por ello se le reconoció el carácter de parte actora y por escrito de \*\*\*\*\*\*\*, se adhirió a todas y cada una de las pretensiones reclamadas al demandado.
- 10. En auto de \*\*\*\*\*\*\*\*, este Juzgado llamó a las partes a una conciliación la que tuvo efecto el \*\*\*\*\*\*\* a la cual no compareció el demandado, turnando para resolver en definitiva; citación que se dejó sin efectos por auto de \*\*\*\*\*\* en virtud de prueba documental ofrecida por la actora con lo que se ordenó dar vista a la parte contraria.
- 11. Mediante acuerdo de \*\*\*\*\*\*\*\*, a fin de evitar la paralización del procedimiento, se señaló fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos y se admite la pericial en materia de contabilidad ofrecido por el demandado; se requirió a la actora para el mismo efecto y por señalado uno más por parte de este Juzgado.

- **12.** En audiencia de \*\*\*\*\*\*\* se declaró cerrado el periodo de pruebas y se pasó a la etapa de alegato y se ordenó turnar para resolver.
- 13. Por auto de \*\*\*\*\*\* se dejó sin efecto legal la citación otorgando al para resolver, perito emitir contabilidad un plazo para SU dictamen atendiendo a lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, en virtud de lo cual se señaló fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, la que tuvo verificativo el ocho de octubre de dos mil veintiuno, en la que se citó a las partes para oír sentencia.

### CONSIDERANDO:

I. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 61, 66, 69 y la fracción I del 73 todos del Código Procesal Familiar aplicable para el Estado de Morelos, así como en términos de lo dispuesto por el inciso b) del precepto 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En efecto, el ordinal **61** del ordenamiento en comento, establece:

"Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales".



Por su parte, el dispositivo **66** del cuerpo de Leyes en mención, refiere:

"La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio."

El ordinal 69 del marco jurídico en referencia, regula:

"Se entienden sometidos tácitamente:

I. El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda;

II. El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante."

Y asimismo, la fracción I del numeral 73, del multireferido cuerpo de Leyes, refiere:

"Es órgano judicial competente por razón de territorio:

I. El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia. (...)."

En **primer lugar**, por razón de la materia, porque este órgano jurisdiccional está facultado para conocer de la materia familiar de acuerdo al numeral 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y la cuestión planteada versa sobre ella; en **segundo término**, por razón del territorio, toda vez que en el presente asunto la actora funda la acción que ejerce, en la investigación y reconocimiento de paternidad; en donde la promovente y ahora la hija y el demandado, se encuentran domiciliados en territorio de este juzgado, en

tanto que, el último fue emplazado dentro de la jurisdicción de este Juzgado; por tanto, consecuentemente, en virtud de que dichos domicilios se encuentran ubicados dentro de la jurisdicción que ejerce este Juzgado, así como a elección de la promovente, la sumisión expresa y tacita de los mismos, y por disposición legal, se sostiene la competencia de este Juzgado para conocer y resolver la demanda planteada.

II. De igual forma la vía señalada por la actora \*\*\*\*\*\*\*\* es procedente de acuerdo a los artículos 166 fracción I, 264 y 443 del ordenamiento antes invocado; en correlación con el ordinal 68 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

"FORMAS DE PROCEDIMIENTO. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento:

I. Controversia Familiar..."

"DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento."

"PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Se tramitarán conforme a las reglas de este Capítulo, los juicios que tengan por objeto:

*(…)* 

IV. La investigación y reconocimiento de la paternidad y maternidad."

De lo anterior, se advierte que todos los litigios judiciales del orden familiar, se deben ventilar en la vía de



**PODER JUDICIAL** 

controversia familiar, con excepción de los que tengan señalada una vía distinta o tramitación especial; por tanto, como el estudio de la vía es un presupuesto procesal de estudio preferente, se analizará éste en primer término. Criterio que se sustenta también con la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 1a./J. 25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a Página 576, del Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

> "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES **FONDO** RESOLVER EL DE LA **CUESTION** PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas juicio las excepciones formas de salvo ley. expresamente señaladas la En en consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía

establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad iurídica establecidas en el artículo constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente".

En mérito de lo anterior, de acuerdo a las constancias que integran el sumario, a juicio de la que resuelve, la vía es la correcta, puesto que no se advierte que las controversia sobre reconocimiento de paternidad, se trámite en un vía distinta o que tenga tramitación especial; en virtud de ello, debe imperar la vía de controversia familiar en que se tramitó; en tales condiciones, atento los numerales en estudio y criterio federal, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

III. La presente resolución se dicta en cumplimiento a los artículos 1 y 133 del Pacto Federal, que impone a toda autoridad, en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, principio de pro persona y progresividad; observando en primer



término el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tiene suscritos. Artículos que literalmente instruyen:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...".

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Robustece el anterior criterio la tesis III. 4° (III Región) 5 K, (10 a), que pronunció el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Décima Época, página 4320, cuya sinopsis reza:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 10 de junio de 2011, tuvo modificaciones importantes que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta fodos los órganos jurisdiccionales manera, nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los trátados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 10. y 133), así como la jurisprudencia emitida por él Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los pasos: presupone realizar tres pa ación conforme en sentido Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie



EXP. 149/2017-3 RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD SENTENCIA DEFINITIVA

cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

En atención al marco jurídico de referencia, es pertinente puntualizar que este órgano judicial se encuentra constreñido a dictar la presente resolución judicial observando además lo dispuesto por el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. que literalmente estatuye:

> "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tál discriminación".

Así como en lo que instruye el ordinal 8 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), que dispone:

> "Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o parà la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

IV. En principio, se procede a examinar la legitimación de guienes intervienen en el presente asunto, por constituir ésta presupuesto procesal necesario para un procedencia de cualquier acción, aunado a que la ley obliga y faculta a la Titular de los autos a su estudio de oficio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 40 del Código Procesal Familiar en el Estado, que en su orden disponen:

"Para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés jurídico en la misma. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de ésta institución.";

Por su parte el siguiente 40, del mismo cuerpo de leyes, preceptúa:

"Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley".

menester establecer que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo; a esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad causam" que implica tener la titularidad de ese cuestionado en el juicio; es decir, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie sentencia favorable.



En esa tesitura, tenemos que la legitimación de las partes en el presente juicio quedó debidamente acreditada con la copia certificada del acta de nacimiento número \*\*\*\*\*\*\*\*, inscrita en el libro \*\*\*\*\*\*\*\*, a foja \*\*\*\*\*\*\*, de la Oficialía número \*\*\*\*\*\*\* Registro Civil de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, con fecha de registro \*\*\*\*\*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*, y en donde aparece como nombre de la madre el de \*\*\*\*\*\* sin que obre el nombre del padre.

Documento que, por su carácter eminentemente público, es suficiente para otorgarle la facultad ineludible para reclamar la acción deducida en el juicio que nos ocupa y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada, por lo tanto, se le confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 404 y **405** de la Ley Adjetiva Familiar en vigente en el Estado de Morelos; es decir, se acredita la legitimación activa de \*\*\*\*\*\* como madre de la ahora actora \*\*\*\*\*\* quien solicita se reconozca el reconocimiento de paternidad en términos del dispositivo 40 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, hecho que consta en el documento a estudio; robustece lo anterior la tesis 1.11o.C.36 C, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1391, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, de septiembre de 2002, de la Novena Epoca, cuyo rubro y tener dice:

> "LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no

es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."

V. Previo al estudio del fondo del presente asunto, se procede a resolver respecto al **incidente de tachas** de testigo promovido por el abogado patrono de la **parte demandada** en la audiencia de pruebas y alegatos de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, contra el testimonio de \*\*\*\*\*\*\*\*.

El abogado patrono de la parte demandada interpone incidente de tachas bajo el argumento de que conoce los hechos por oídas y no le constan aunado a la emisión de respuestas ambiguas y no se concretó a responder lo preguntado. A lo cual el abogado patrono de la actora solicitó declarar improcedente el incidente.

Es de precisar que conforme a la doctrina se entiende por tachas las condiciones personales de los testigos o de los peritos y de las circunstancias de sus declaraciones o de las diligencias respectivas que restan valor probatorio a la prueba testimonial pudiéndose tachar a los testigos por ser parientes, amigos íntimos, enemigos, socios, empleados, compadres, etcétera, de las partes. Así pues, las tachas son clasificadas por los juristas en tres grupos: las relativas a la persona del testigo, las concernientes al contenido de sus declaraciones y las



que dimanan del examen que se hace a la calidad del testigo al ser interrogado por las partes.

Al respecto, el numeral 396 de la Ley Adjetiva Familiar en vigor para el Estado de Morelos, precisa:

"...Incidente de tachas a la credibilidad del testimonio. En el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba. La petición de tachas se substanciará en el acto, con vista a la contraparte y su resolución se reservará para la sentencia definitiva."

En ese sentido, este juzgador estima señalar que la ley procesal familiar para el estado de Morelos, en su ordinal 396 faculta a las partes para promover incidente de tachas contra la credibilidad un por cualquier circunstancia que testimonio SU concepto afecte su declaración; bajo esa tesitura, la tacha está vinculada con aspectos que concurran en el testigo con relación a las partes y que puedan afectar su credibilidad además de que dicha ateste no precisa situaciones de tiempo, modo y lugar, pues su fin esencial es probar la falta de idoneidad de los mismos más no para justificar la falsedad del dicho del informante, por lo que esta tacha procede por circunstancias personales que concurran en el ateste; sin embargo, tal ley adjetiva, a diferencia de otras como la civil o mercantil, carece de dispositivo alguno en el cual se contengan los supuestos en los que el legislador estimara que los testigos se encuentran impedidos para declarar.

VI. Al no existir cuestión previa que analizar procede ahora entrar al estudio de la acción principal deducida en juicio por la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuyas pretensiones las hizo suyas la ahora actora \*\*\*\*\*\*\*\*, que en esencia consisten en el reconocimiento de la paternidad de la entonces menor \*\*\*\*\*\*\*\*; pretensión que hace necesaria la cita del cuadro legal previsto por el artículo 4° de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación,



salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural."

Así como lo regulado por el artículo **181** del Código Familiar vigente en el Estado, mismo que previene:

"Las facultades que la Ley atribuye a los padres respecto de la persona y bienes de los hijos se les confieren a través de su ejercicio para que cumplan plenamente con los deberes que les imponen la paternidad y la maternidad, entre los cuales se encuentran los de proporcionar a los hijos: I.- Un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos; II.- Una educación en los términos del artículo 43 de este ordenamiento. III.- Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y de la maternidad; IV. -Los alimentos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, Título Único, Libro Segundo de este Código; y V.- Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos";

Así también el contenido literal del artículo **198** de la enunciada Legislación, mismo que es de la literalidad dispone:

"La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.";

En éste contexto, se advierte que el ordinal **199** siguiente dispone:

"Pueden el padre reconocer o la madre admitir a sus hijos, cuando tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido o admitido. El menor de edad no puede reconocer o admitir a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la judicial. No autorización obstante, reconocimiento o admisión hecho por un menor será nulo si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la pretensión de nulidad hasta cuatro años después de la mayor edad. Los padres pueden reconocer o admitir a su hijo conjunta o separadamente. El reconocimiento o admisión hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor.";

Por último, el artículo **203** del Código Sustantivo Familiar enunciado, el cual rige:

"El reconocimiento o la admisión de un hijo nacido fuera del matrimonio deberá hacerse por alguno de los modos siguientes:

I.- En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil;

II.- Por acta especial ante el mismo Oficial;

III.- Por escritura pública; IV.- Por testamento; y

V.- Por confesión judicial directa y expresa."

Así también, el dispositivo **443** del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado, previene en su integridad:

"Se tramitarán conforme a las reglas de este Capítulo, los juicios que tengan por objeto:



PODER JUDICIAL

- I.- El desconocimiento de la paternidad de hijos nacidos de matrimonio;
- II.- La revocación de la admisión o del hijos reconocimiento de nacidos fuera de matrimonio;
- III.- La comprobación de la posesión de estado y filiación de los hijos nacidos de matrimonio; y,
- IV.- La investigación de la paternidad y maternidad.":

De igual forma, es de mencionarse que el artículo 444, fracción IV, del Código Procesal Familiar, menciona lo siguiente:

"La pretensión de investigación y reconocimiento de la paternidad y la maternidad, puede ser intentada por la persona a quien debe reconocérsele, por sus descendientes o ascendientes si se trata de incapaz".

Por su parte el artículo 449 del mismo ordenamiento legal señala:

> PRECLUSIÓN "NO DE LA ACCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD. la demanda de investigación y reconocimiento de la paternidad y maternidad, podrá ser interpuesta en cualquier tiempo...".

El numeral **452** del mismo cuerpo de leyes en mención establece:

"Los asuntos sobre paternidad y filiación sólo podrán decidirse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio contradictorio.

El juicio contradictorio se tramitará de acuerdo con las reglas de la controversia familiar, con las siquientes modalidades:

- I. En los juicios de paternidad y filiación, la carga de la prueba correrá a cargo de la parte que niegue dicha relación jurídica.
- II. La rebeldía y el allanamiento no vinculan al Juez, debiendo ordenar el desahogo de las pruebas a

que se refiere este artículo.

- III. El Tribunal podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes, y ordenar de oficio la práctica de pruebas;
- IV. Si las partes no lo hicieren, el Juez deberá ordenar el desahogo de la prueba pericial en genética.
- V. Si el actor que intente la demanda deja de promover por más de seis meses en el juicio, la sentencia que se dicte se limitará a tenerlo por desistido de la instancia;
- VI. Si una de las partes fallece, el juicio se dará por concluido excepto en los casos en que la Ley conceda a los herederos expresamente la facultad de continuarla;
- VII. El Juez podrá admitir pruebas y alegaciones de las partes, aunque se presenten fuera de plazo;
- VIII. La sentencia producirá efectos de cosa juzgada aún en contra de los terceros que no litigaren, excepto respecto de aquellos que no habiendo sido citados al juicio, pretendan para sí la existencia de la relación paterno filial; y,
- IX. El Tribunal podrá dictar de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, las medidas cautelares que juzgue adecuadas para que no se cause perjuicio a los hijos."

De la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se reformó diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, es de considerarse el artículo 19, que establece:

"Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
- **II.** Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;



**III.** Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

**IV.** Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos."

En esa tesitura, la parte actora para acreditar sus pretensiones ofreció como pruebas la confesional a desahogada cargo del demandado audiencia de prueba cuyo resultado desfavorable a la oferente en razón demandado al brindar contestación a las posiciones calificadas previamente de legales, negó tener conocimiento del nacimiento de la menor reconocimiento de la paternidad se reclama, en merito de lo cual si bien la probanza adquiere valor probatorio en términos de los artículos 331 y 404 del Código Procesal Familiar aplicable al presente caso, dado que se cumplen con las formalidades para su ofrecimiento y desahogo, dicha confesional carece de eficacia jurídica para acreditar la pretensión reclamada.

En lo que respecta a la prueba declaración de parte desahogada a cargo del citado demandado el día y hora antes mencionados, en la cual aceptó que tuvo conocimiento de que \*\*\*\*\*\*\*\*\* es su hija biológica, con quien dice, ha convivido desde hace cuatro o cinco años a la fecha de su declaración, que la ha apoyado cuando lo visitaba en su trabajo; probanza valorada en términos de lo que disponen los artículos 331 y 404 del Código Procesal Familiar aplicable al presente caso, la cual produce eficacia jurídica para acreditar los hechos que la actora indicó en su demanda.

De la misma forma, la actora ofreció la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, quienes al comparecer ante este juzgado, la primera de ellas declaró:

Que conoce a su presentante por ser su hermana, así como también conoce al demandado, que ambos fueron novios desde \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que de tal relación procrearon un hijo, que de ello el demandado tuvo conocimiento, sabía del embarazo, que la menor convivía con el demandado.

A repreguntas del abogado patrono del demandado el testigo contestó.

Que se enteró de las convivencias porque había días en que iba a dejar a la niña con el demandado; respecto de la convivencia con la familia del demandado tiene conocimiento porque la mamá la llevaba y la niña llegaba feliz de ver a los abuelos.

En su intervención el segundo de los testigos informó lo siguiente:



Que conoce a su presentante porque es su mamá; que de igual forma conoce a demandado en razón de que ha convivido con él por ser padre de su hermana y hace unos años novio de su presentante; que de esa relación procrearon a su hermana \*\*\*\*\*\*\*\*; que el demandado tenía conocimiento de ello; que la menor convivía con él en diversas ocasiones; que el declarante la llevó en diversas ocasiones con sus abuelos por parte del padre biológico.

A repreguntas del abogado patrono de la parte demandada, el ateste en examen agregó:

Que de las convivencias estuvo con ellos y que hay fotos donde está con \*\*\*\*\*\*\*\* y jugaba y también aquél lo cargaba.

Testimonio que apreciado en términos del artículo 404 del Código adjetivo de la materia, se concede valor probatorio de indicio, que en relación a lo que disponen los artículos 378 y 379 de la citada Legislación es prueba eficaz para establecer que el demandado tenía conocimiento de la existencia de la ahora actora y tan es así que convivía con ella permitiendo incluso la convivencia con los abuelos paternos de acuerdo a lo expuesto por los testigos cuya declaración fue emitida de forma clara sin dejar duda sobre su deposado lo que produce convicción en el que resuelve sobre la veracidad de los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda inicial.

Ahora bien, en relación a la naturaleza del presente juicio, el máximo Tribunal de la Nación sostiene que

cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla previo análisis de las muestras de sangre correspondientes con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad.

Lo que así se sostiene en la siguiente tesis que en su texto dice:

Época: Novena Época

Registro: 195964

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo VIII, Julio de 1998

Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C.99 C Página: 381

# PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.

Cuando se reclame el reconocimiento paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de para apremio pertinentes hacer cumplir determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes



indispensables para dirimir la Litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad.

En otro punto, del marco jurídico invocado en considerando previo, se advierte que en ellos se instituyen los derechos de los hijos en relación con sus padres y en éste supuesto es de explorado derecho que respecto al padre sólo se establece el hecho natural de fecundación por el reconocimiento voluntario de éste, o por una sentencia judicial que así lo declare, en concordancia con el contenido normativo del ordinal 198 correspondiente al Código Familiar vigente en el Estado de Morelos; con relación a la madre, por obviedad, se prueba la filiación por el solo hecho de la concepción y, por ende, del nacimiento.

En el orden de ideas expuesto, se enjuicia el concepto de la paternidad a partir de la definición que otorga el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, el que se define como el hecho biológico de la procreación, de donde se derivan la serie de deberes, obligaciones, facultades o derechos entre el padre y el hijo, cuyos efectos jurídicos son el de la filiación, de los alimentos y de la patria potestad.

De esta manera, se tiene que el estado civil comporta un atributo propio de la persona, inherente y consustancial al derecho de la personalidad jurídica y al nombre que, en el caso de los menores, reviste el carácter de derecho fundamental. Por ello, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor constituye un principio de orden público y hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica.

La importancia de ese derecho fundamental a la identidad no sólo radica en la posibilidad de conocer el nombre y el origen biológico (ascendencia), sino que, a partir de ese conocimiento, puede derivarse en primer lugar, el derecho del menor a tener una nacionalidad y, por otra parte, el derecho del menor, constitucionalmente establecido en el **artículo 4o.** Constitucional, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral.

Este derecho a la obtención de los satisfactores básicos para lograr el desarrollo es una extensión del derecho a la vida, pues éste implica que las condiciones de vida deben ser lo suficientemente buenas para que el menor crezca sana y armoniosamente, garantizándose su pleno desarrollo.

Todo lo anterior permite concluir que no únicamente en nuestra Ley Fundamental, sino que en diversas normas internacionales y otras de derecho interno que la desarrollan, se consagra el principio del "Interés Superior del Menor", y es innegable que debe garantizarse el derecho del menor a conocer su filiación, esto es, la identidad de sus ascendientes, toda vez que de esta circunstancia se deriva el derecho del infante a percibir de sus ascendientes la satisfacción de sus necesidades y a obtener así una vida digna que permita su desarrollo.



Los derechos de los niños que se especificaron en los párrafos precedentes, dentro de los cuales se incluye el derecho a su identidad, implican que éstos pueden demandar la paternidad y ofrecer en el procedimiento cualquier medio de prueba que produzca convicción en el juzgador, entre los cuales se encuentra la prueba pericial en genética de sus supuestos progenitores.

Por su parte, en la decisión jurisdiccional sobre la acción de paternidad, los avances de la ciencia son indispensables para auxiliar al juzgador a tomar sus decisiones. La propia ley lo reconoce así al permitir que de diversas maneras se utilicen como medios de prueba diversos elementos aportados por la ciencia y la tecnología. En esos casos, debido a la naturaleza de las cuestiones que serán materia de la prueba, al requerirse conocimientos científicos y tecnológicos, se utiliza la prueba pericial, mediante la cual un especialista presta auxilio al juzgador en un área en la que éste no es un experto.

En ese tenor, la pericial en los casos que se diluciden cuestiones de paternidad, aun cuando la realización de la prueba general de Acido Desoxirribonucleico comúnmente conocido por sus siglas ADN puede hacerse con diversos elementos propios de un cuerpo, en el caso concreto, la prueba de Acido Desoxirribonucleico se realiza a partir de la extracción de muestras de sangre o saliva tanto del presunto padre como del presunto hijo, para compararlas y determinar así las relaciones de filiación.

Por ello, una prueba de Acido Desoxirribonucleico bien realizada es considerada como el método más preciso, confiable y contundente para establecer relaciones de paternidad-filiación, porque está basada en un análisis exacto de los perfiles genéticos (huellas genéticas) del padre o madre y del hijo.

Una vez determinada la validez científica de la prueba de Acido Desoxirribonucleico y su grado de certeza, es necesario establecer que en los casos en que el presunto padre se niega a realizarse la prueba de Acido Desoxirribonucleico, es constitucional que el Juez haga uso de las medidas de apremio que tiene a su disposición para hacer cumplir sus determinaciones.

El uso de medidas de apremio por parte del Juez está plenamente justificado en tanto que el presunto ascendiente tiene la obligación de practicarse la prueba sin poder poner como excusa que pudiera violarse su intimidad, o su privacidad genética, o que ello implicaría una pena inusitada, infamante o trascendental.

Hay casos en los que, aún con esas medidas, no se logra vencer la negativa del demandado para la realización de esa prueba y de cualquier manera el resultado de la acción del presunto descendiente quedaría a merced de que el demandado aceptara practicarse el examen. En estos casos, esas medidas de apremio no tendrían un resultado eficaz.

Pero, el hecho de que el demandado se niegue reiteradamente y a pesar de la aplicación de las medidas



de apremio a practicarse la prueba de Acido Desoxirribonucleico no implica, por otra parte, que se deje el interés superior del niño al arbitrio del presunto padre, porque de cualquier manera esa negativa u oposición tendría una consecuencia jurídica que resguarda los derechos del menor que busca conocer su identidad.

Así, en el hipotético caso de que el demandado se niegue o se oponga a la realización de la prueba pericial en genética, atendiendo "el interés superior del niño" y su derecho de conocer la identidad de sus progenitores, ante la ineficacia de los medios de apremio referidos por las causas apuntadas, es menester que los juzgadores se conduzcan conforme lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que

"... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

De acuerdo con lo anteriormente transcrito, los órganos jurisdiccionales, al resolver la cuestión jurídica de naturaleza civil lato sensu (entre la que se encuentra la ley procesal civil), deberán hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, fundándose en los principios generales del derecho.

Ahora bien, debe señalarse que tratándose de la investigación de la paternidad debe prevalecer el interés superior del menor, en razón de que en un conflicto de esa naturaleza sustantiva, el conocimiento o averiguación dirigida a saber quién es el real progenitor, deriva del

supremo derecho del niño a obtener, entre otros, su identidad, filiación y origen genético, que finalmente lo ayudarán a su pleno y armonioso desarrollo intelectual y físico. Cuando es el menor quien acude (representado) a demandar la investigación sobre el supuesto padre, basta con que se expongan los hechos que darán motivo a ello, correspondiendo en todo caso al supuesto progenitor, integrar el desahogo de la prueba pericial en genética, mediante su participación a efecto de que se recaben las muestras que, en su caso, contradigan el dicho de ser el padre del niño y en caso de que se negase a la toma de muestras referida, la sanción será que opere la presunción de los extremos pretendidos.

Bajo el criterio anterior, y en virtud de que en el presente caso el demandado consintió someterse a la práctica de la citada pericial en materia de genética, la misma tuvo verificativo en audiencia pública de veinte de febrero de dos mil dieciocho, a la que comparecieron la Agente del Ministerio Público, las partes procesales como lo es la actora en su momento \*\*\*\*\*\*\*\*, asistida de su abogado patrono, acompañada de la entonces menor y ahora actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*, la parte demandada \*\*\*\*\*\*\*\* y debidamente asistido de su respectivo abogado patrono, la perito designada por este juzgado Bióloga IRIS NIETO LARIOS quien procedió a la toma de muestra, por lo que se solicitó la anuencia de la actora \*\*\*\*\*\* así como de la entonces menor ahora actora principal, quien el día de la diligencia se encontraba representada por su señora madre, y el permiso del demandado \*\*\*\*\*\*\*, quienes manifestaron de viva voz y en presencia de los asistentes conformidad con la toma de las muestras.



procediendo la perito a tomar primeramente las muestras con hisopos esterilizados a la menor y a los padres, muestras que fueron debidamente resguardadas.

Hecho lo anterior y previo análisis de las muestras, la perito en cita rindió el resultado de su informe mediante escrito recibido en este juzgado en fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho según sello fechador, debidamente ratificado ante esta autoridad el día de su presentación, pericial que en lo que interesa y en la parte de conclusiones la perito informó:

Peritaje que valorado conforme a las reglas de la lógica jurídica, las máximas de la experiencia, los principios de la sana crítica y en términos del dispositivo 404 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se le concede pleno y absoluto valor probatorio respecto lo rendido en él, consistente en que sí existen vínculos de parentesco por consanguinidad entre la entonces menor y el demandado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, es decir, que este último es el progenitor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*; probanza que cabe resaltar, se dotó con ello de certeza y seguridad jurídica las muestras realizadas al haber sido recabadas en presencia de las partes procesales debidamente asesorados de sus respectivos abogados, sin soslayar que la prueba se desahogó en los términos establecidos por nuestra Legislación adjetiva de la materia, por lo que se

determina que se encuentra acreditada la acción de paternidad y filiación deducida en el presente asunto, lo que procurará el sano desarrollo de la ahora actora y entonces menor \*\*\*\*\*\*\* en virtud que se acreditó que fue procreada por \*\*\*\*\*\*\*\*, y que obvie una formación moral, educativa y familiar idónea, a la cual tiene derecho toda hija en concordancia con las obligaciones de los padres o de quienes ejercen la patria potestad o su tutela en relación a sus propios derechos, de conformidad con las hipótesis normativas previstas por la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños Adolescentes, la que tiene sus antecedentes en la Declaración de Ginebra de mil novecientos veinticuatro sobre los derechos del niño; así también, conforme a los artículos 3° y 4° de la Ley para el Desarrollo y Protección del Menor en el Estado de Morelos, e igualmente conforme al artículo 4º Constitucional, reformado el \*\*\*\*\*\*; consecuentemente se declara procedente la acción de paternidad deducida por \*\*\*\*\*\*\*\*, que durante el presente juicio y al haber obtenido la mayoría de edad la hizo suya la ahora actora \*\*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*\*; declarando procedente el reconocimiento y declaración de hija a favor de \*\*\*\*\*\*\*, quien en lo sucesivo se llamará \*\*\*\*\*\*\*; en virtud de haber acreditado fehacientemente, que es descendiente de dicho demandado, por lo cual concurrió la exigencia del mismo para demostrar la relación paterno-filial a quien aduzca tal hecho con las pruebas que corroboran eficazmente las circunstancias inherentes a dicha concepción; por lo que resulta procedente declarar que el demandado es el padre biológico de la entonces menor y ahora actora \*\*\*\*\*\*\*\*; por tanto, es procedente



Sirve de apoyo para robustecer lo anterior el criterio federal consistente y sostenidos por el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil del Segundo Circuito, Décima Época, de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, visible a la página 2013, que indica al rubro y contenido:

"PATERNIDAD. **CUANDO** EL **PRESUNTO PADRE** SOLICITA SU RECONOCIMIENTO, DEBE EXIGIRSE UN **PRINCIPIO** DE **PRUEBA** QUE **PERMITA** INVESTIGACIÓN EN PRO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Tratándose de la investigación de la paternidad debe prevalecer el interés superior del menor, en razón de que en un conflicto de esa naturaleza sustantiva, el conocimiento o averiguación dirigida a saber quién es el real progenitor, deriva del supremo derecho del niño a obtener, entre otros, su identidad, filiación y origen genético, que finalmente lo ayudarán a su pleno y armonioso desarrollo intelectual y físico. Cuando es el menor quien acude (representado) a demandar la investigación sobre el supuesto padre, basta con que se expongan los hechos que darán motivo a ello, correspondiendo en todo caso al supuesto progenitor, integrar el desahogo de la prueba pericial en genética, mediante su participación a

efecto de que se recaben las muestras que, en su caso, contradigan el dicho de ser el padre del niño y en caso de que se negase a la toma de muestras referida, la sanción será que opere la presunción de los extremos pretendidos. No obstante, cuando es el presunto padre el que acude a solicitar el reconocimiento de la paternidad sobre el menor, se debe exigir un principio de prueba, que en su caso permita la investigación, lo cual conlleva citar al menor a que se le tomen las muestras respectivas a efecto de desahogarse la pericial en genética. Dicho principio, se exige en el artículo 4.175, fracción IV, del Código Civil del Estado de México y consiste en que el presunto padre al acudir a demandar el reconocimiento de paternidad, allegue al iuzgador, concomitantemente con el escrito inicial de demanda, los medios de convicción a través de los cuales, de manera a priori, se justifique la investigación de la paternidad, mas no paternidad como tal, pues ello en todo caso es materia del periodo de instrucción probatoria."

No se soslaya que en el presente juicio se dio la garantía de audiencia al demando quien si bien dio contestación a la demanda entablada en su contra, no opuso defensas ni excepciones, y también, si ofreció diversos elementos de prueba, las mismas se declararon desiertas como se desprende de la audiencia de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*



el Libro del Registro a su cargo que corresponda, de conformidad con el artículo 217 del Código Familiar para el Estado de Morelos; y en términos de lo consignado por los artículos 455 y 487 del Código Familiar vigente en la Entidad; debiendo dicho menor en lo sucesivo llevar como su apellido paterno \*\*\*\*\*\*\*\*, esto es \*\*\*\*\*\*\*\*, así como para que, deje sin efectos el registro que obra en sus archivos, y hecho que sea lo anterior, con los insertos necesarios, líbrese atento exhorto al Juez Competente en Materia Familiar, de México Distrito Federal, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva girar atento oficio acompañado de la presente resolución a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos y del acta de nacimiento que contenga el apellido paterno del padre de la ahora actora y entonces menor, para que realicen las modificaciones respectivas en la clave única de Registro de Población CURP proporcionándole los datos de la clave en comento con los que actualmente cuenta.

VII. En cuanto a la PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA y CONVIVENCIA no se hace pronunciamiento en razón de la mayoría de edad de la entonces menor y ahora actora, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

## VIII. DERECHO A LOS ALIMENTOS Y LA POSIBILIDAD DE ACTUALIZAR EL PAGO RETROACTIVO.

Por cuanto hace a los **alimentos**, es procedente entrar a su estudio a la luz del interés superior del menor y

bajo una óptica de derechos humanos, en tanto que, ésta versa respecto del derecho del menor a recibir alimentos con motivo del reconocimiento de paternidad declarado judicialmente.

Al efecto, es menester precisar que la obligación de los progenitores de prestar alimentos a sus hijos tiene como fuente fundamental la paternidad y/o maternidad en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad, de tal manera que esa situación comienza para el menor desde el instante que marca el inicio de su vida; así como que la obligación alimentaria recae no sólo sobre el progenitor que convive con su hijo menor de edad, sino también sobre el progenitor no conviviente, en tanto que, el origen de ese derecho y su correlativa obligación es el vínculo paternomaterno-filial.

En esos términos se ha pronunciado nuestro más Alto Tribunal al establecer que el derecho de alimentos tiene como fundamento la relación paterno-filial, pues los padres deben prestar asistencia a sus hijos y esa obligación se vincula directamente con el desarrollo armónico de los menores, en virtud de su relación estrecha con la conservación de la vida y la dignidad de la persona del menor. Por lo que, la única condición para la existencia de la deuda alimenticia –en los casos de los alimentos derivan del reconocimiento que paternidad- reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación, es decir, la existencia del nexo biológico es el fundamento del



PODER JUDICIAL

derecho alimentario y no el reclamo judicial, instancia posterior que no define el nacimiento de la obligación.

De acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una de las características propias de la sentencia de reconocimiento de paternidad es la retroacción de sus efectos al momento del nacimiento del menor, porque a luz del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor incluido en el artículo 40. constitucional y en el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores.

En relación al tema se invoca el artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. párrafos octavo, noveno, décimo y décimo primero que establecen:

Artículo 4o.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez....

Por su parte, el **artículo 18** de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala:

## Artículo 18

- 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
- 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
- 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e





instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Así, en atención al interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación: la deuda alimenticia es debida a un menor desde el momento de su nacimiento con independencia del origen de su filiación.

La referida Convención al especificar el deber de atención económica de los niños no establece plazos dentro de los cuales deben hacerlo efectivo detrimento de la existencia misma del derecho humano; sino que, por el contrario, establece que el menor posee derechos desde que nace y, específicamente, desde ese momento debe ser cuidado por sus padres. De tal suerte que, el derecho de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento de la obligación, esto es, desde el nacimiento del menor, sin soslayar que el demandado al contestar la demandada manifestó desconocer el embarazo de la progenitora o nacimiento de la menor, situación que de ninguna manera lo excepciona, pues el derecho a recibir alimentos como ya se ha citado, nace la relación paterno-filial y no de la circunstancia.

Aunado a ello de que es el padre sobre el que recae la carga de probar la existencia de razones justificadas que demuestren que tuvo una causa objetiva y razonable, ajena a toda discriminación que le imposibilitó cumplir con la obligación alimentaria, pues no basta con que el demandado adopte una actitud de

simple negación en el juicio correspondiente, sino que tiene un deber de colaborar dentro del proceso en atención a su posición privilegiada o destacada respecto del material probatorio, pues se encuentra en mejor condición para revelar la verdad y su deber de colaboración se acentúa al punto de atribuirle una carga probatoria que en principio no tenía, es decir, que se le atribuyen las consecuencias de la omisión probatoria.

Por otra parte, las razones que aquí se esgrimen de ningún modo implica liberar a la madre de la menor de las obligaciones alimentarias que le correspondan; ya que como se ha expuesto, el derecho de los niños y de las niñas a recibir alimentos por parte de sus progenitores surge con motivo de la filiación y, por tanto, es en ambos padres en quienes recae ese deber, como así lo establece el artículo 35 de la Ley Sustantiva Familiar vigente que establece la obligación de dar alimentos derivado del parentesco y que obviamente dicha obligación debe ser compartida por ambos progenitores los cuales tienen obligación por igual de proporcionar pensión alimenticia a sus descendientes, sin embargo en el presente asunto, quedó acreditado en autos que la acreedora alimentista vive con su progenitora desde su nacimiento, lo que resulta suficiente para tener por acreditado que la madre de la actora cumple con la obligación que a su parte corresponde por concepto de alimentos al tener incorporada a la acreedora alimentista a su domicilio tal como lo dispone el artículo 44 del Código Familiar para el estado de Morelos, que es del tenor siguiente:



"...El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos...".

En mérito de lo anterior, a consideración del que resuelve, el reclamo de la obligación alimenticia retroactiva es procedente, aun cuando la ahora actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* promovente sea mayor de edad, para lo cual, por un lado, desarrolló la posibilidad de retrotraer la obligación alimenticia desde su nacimiento ante la omisión del progenitor en que incurrió de forma injustificada en el pasado a proporcionar alimentos a su menor hija.

Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial que en su texto dice:

Registro digital: 2022870 Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época Materias(s): Civil

Tesis: PC.I.C. J/113 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro

84, Marzo de 2021, Tomo III, página 1969

Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DESCONOZCA EL EMBARAZO O NACIMIENTO DE SU MENOR HIJO, NO LO LIBERA DE CUMPLIR ESA OBLIGACIÓN A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTE NACIÓ, PUES ELLO SÓLO INFLUYE EN EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas, al resolver respecto del momento al que debe retrotraerse la obligación alimentaria derivada del reconocimiento de paternidad, tomando en cuenta si el obligado a proporcionar alimentos tuvo o no conocimiento del embarazo o nacimiento del menor.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que retrotraer la obligación alimentaria al momento del nacimiento del menor de edad, es la única interpretación compatible con el interés superior del menor y los principios de igualdad y de no discriminación; de ahí que debe condenarse a su pago desde que nació el acreedor alimentario, porque desde ese momento el menor tiene derecho a recibir alimentos.

Justificación: De acuerdo con las consideraciones que dieron origen a las tesis aisladas 1a. LXXXVII/2015 (10a.) y 1a. XC/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS. LA PENSIÓN **ALIMENTICIA DERIVADA** DE **UNA SENTENCIA** RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR." y "ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.", el conocimiento previo de la obligación de pagar alimentos respecto del deudor alimentario, o bien, la buena o mala fe con que éste se hubiese conducido en el juicio respectivo, no es una condición para decidir sobre la procedencia del pago de los alimentos retroactivos, sino únicamente constituye un factor que el juzgador debe tomar en cuenta para fijar el monto de la pensión alimenticia en favor de un menor de edad, puesto que el derecho a los alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial y, por tanto, la obligación alimentaria no se genera a partir del conocimiento de la existencia del menor por parte del deudor, ni puede estimarse que esa obligación inicie cuando éste es emplazado a juicio, porque el derecho a recibir alimentos surge desde el nacimiento.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Así, aun cuando la entonces menor ha alcanzado la mayoría de edad, la petición se hace respecto de un acontecimiento pasado por el incumplimiento del derecho a los alimentos que generó una obligación de carácter imprescriptible, luego entonces no existe una razón para negarle la posibilidad de exigir su cumplimiento.



designado por este juzgado, con el cual se tuvo al demandado por conforme ante su omisión a la designación de uno a su cargo (foja 394 vuelta); perito que rindió su dictamen atendiendo a lo establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos respecto de la Tabla de Salarios Mínimos Generales y Profesionales por Áreas Geográficas, correspondientes al salario mínimo vigente en cada año desde el nacimiento de la actora hasta el momento en que empezó a recibir pensión alimenticia (02 de enero de 2001 hasta el 20 de enero de 2021), que de acuerdo al método utilizado arribo a la conclusión siguiente:

"Después de haber obtenido información que obra en autos y de fuentes externas, se procedió a elaborar los cálculos necesarios para determinar la cuantía de las pensiones retroactivas tomando en cuenta el monto los salarios mínimos por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, del periodo del \*\*\*\*\*\*\* hasta el \*\*\*\*\*\*\*, con lo que nos da como resultado: \$\*\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*\*)." (sic).

Prueba pericial a la cual se concede pleno valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo 404 en relación con el artículo 363 del código adjetivo de la materia, al constituir prueba eficaz para acreditar la cantidad a la cual asciende el pago de los alimentos retroactivos a favor de la actora \*\*\*\*\*\*\*\*.

Por otra parte, tomando en cuenta que la actora se encuentra cursando la carrera de arquitectura en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, bajo el principio de proporcionalidad establecido por el artículo 46 del Código Familiar vigente, que establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y las necesidades del que deba recibirlos para que esta medida resulte justa y equitativa, además de lo dispuesto por el artículo 55 fracción II del código familiar vigente, por lo que, ponderando que de la instrumental de actuaciones se aprecia como última fuente laboral del demandado lo es en la empresa de "Aluminio y Cristales Cuautla, S.A. de C.V.", donde se desempeña como ayudante general con una percepción quincenal de **\$**\*\*\*\*\*\*\* (\*, que además reportó tener dos menores acreedores más, este Juzgado determina como pensión alimenticia definitiva a favor de la ahora actora \*\*\*\*\*\*\*\*, y a cargo de \*\*\*\*\*\*\*, la cantidad que al \*\*\*\*\*\*\* POR CIENTO (\*\*\*\*\*\*\*\*) corresponda MENSUAL del salario y demás prestaciones que de forma mensual perciba el demandado \*\*\*\*\*\* en su área de trabajo sito en \*\*\*\*\*\*\*, por concepto de pensión alimenticia a favor de la actora \*\*\*\*\*\*\*, cantidad que deberá ser depositada dentro de los primeros cinco días de cada mes a través de la cuenta bancaria \*\*\*\*\*\* de la Institución HSBC, asimismo para el caso de despido o



PODER JUDICIAL

renuncia, se retenga por concepto de garantía de alimentos, el equivalente a tres meses pensión alimenticia.

En la inteligencia que dicha pensión tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 del Código Familiar para el Estado de Morelos.

Se ordena enviar los autos al **Tribunal de Alzada** para la revisión oficiosa de la sentencia que se pronuncia, a efecto de que la Superioridad examine su legalidad, reservándose su ejecución, hasta en tanto sea resuelto el asunto acorde a la normatividad contenida en el numeral 453 de la Legislación Procesal Familiar que rige en esta Entidad Federativa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 35, 36, 38, 181, 198, 199 y 203 del Código Familiar para el Estado de Morelos; así como los numerales 260, 261, 443, 444, 445, 450, 452 y 453 del Código Procesal Familiar ambos vigente y del Estado, se:

## RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en definitiva la acción deducida en juicio, y la vía elegida por el actora es la correcta, acorde a los razonamientos vertidos en el considerando primero y segundo del presente fallo.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, gírese atento oficio al Oficial número \*\*\*\*\*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\*\*\*\*, ante quien fue registrada la actora \*\*\*\*\*\*\* para que proceda a realizar el registro de la actora en cuestión con el apellido paterno de su progenitor \*\*\*\*\*\*\*, a efecto de que ordene a quien corresponda inscriba el acta de nacimiento que corresponde al reconocimiento de paternidad declarado por éste Órgano Jurisdiccional en el Libro del Registro a su cargo que corresponda, debiendo dicha actora en lo sucesivo llevar como su apellido paterno VALLE, debiendo quedar su nombre como \*\*\*\*\*\*\*, así como para que deje sin efectos el registro que obra en sus archivos, y hecho que sea lo anterior, con los insertos necesarios, líbrese atento exhorto al Juez Competente en Materia Familiar, de México Distrito Federal, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva girar atento oficio acompañado de la presente resolución a la Dirección General del Registro



Nacional de Población e Identificación Personal de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos y del acta de nacimiento que contenga el apellido paterno del padre de la actora para que realicen las modificaciones respectivas en la clave única de Registro de Población CURP proporcionándole los datos de la clave en comento con los que actualmente cuenta.

QUINTO. En cuanto a la PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA y CONVIVENCIA no se hace pronunciamiento en razón de la mayoría de edad de la entonces menor y ahora actora, \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

SÉPTIMO. Se decreta como pensión alimenticia definitiva a cargo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y a favor de la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, la cantidad que resulte del \*\*\*\*\*\*\*\*\* por ciento (\*, en su lugar de trabajo en la inteligencia que dicha pensión tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del -salario diario general vigente en el Estado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 del Código Familiar para el Estado de Morelos. Para lo cual gírese el oficio de estilo correspondiente.

**OCTAVO.** Se ordena enviar los autos al **Tribunal de Alzada** para la revisión oficiosa de la sentencia que se pronuncia, a efecto de que la Superioridad examine su legalidad, reservándose su ejecución, hasta en tanto sea resuelto el asunto acorde a la normatividad contenida en el numeral **453** de la Legislación Procesal Familiar que rige en esta Entidad Federativa.

## NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Licenciado GABRIEL CÉSAR MIRANDA FLORES, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos; ante la tercer secretaria de acuerdos licenciada ALEJANDRA CAMPUZANO RODRÍGUEZ, con quien actúa y da fe.

GCMF/rag@\*



## **PODER JUDICIAL**